Año de 1901 Viernes 17 de Mayo Número 111

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Próximo el dia de la elección de Diputados á Cortes, los señores Alcaldes remitirán á mi autoridad, al terminarse el escrutinio, el resultado de la elección, verificándolo por telégrafo donde lo hubiese y por el medio más rápido donde no exista este medio de comunicación. Se ajustarán los Sres. Alcaldes en sus telegramas ó comunicaciones á la fórmula siguiente:

1.° Distrito electoral y sección correspondiente al mismo.

2.° Nombre de los candidatos y votación obtenida en cada sección.

3.° Calificación política significándola por las denominaciones de adicto, liberal, silvelista, carlista, integrista, republicano y con la palabra indeterminado los demás.

Encargo á los Sres. Alcaldes el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, á fin de poder comunicar al Gobierno el resultado de la elección, debiendo significarles que el servicio telegráfico será permanente hasta terminarse el escrutinio general y la proclamación de los Sres. Diputados elegidos, la cual comunicarán á mi autoridad en la misma forma.

Orense 17 de Mayo de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta acerca de la interpretación legal que debe darse al matrimonio contraído por los hermanos de los mozos después de su regreso á la Península de las guerras de Ultramar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Por Real orden de 29 del pasado se remite á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña acerca de los efectos legales que deba producir el matrimonio contraído por los hermanos de los mozos después de su regreso á la Península terminadas las guerras coloniales.

Resulta que dicha Comisión expone: que en la revisión del año actual han sido declarados soldados algunos individuos exceptuados en reemplazos anteriores, con arreglo al caso 10, art. 57 de la ley de Reclutamiento por tener hermanos que servían en las filas del Ejército, los cuales, al regresar á sus hogares, han contraído matrimonio; que al obrar así la Comisión se ha ajustado á la ley, por tratarse de matrimonios posteriores al sorteo; pero que resultaba injusta la situación que se crea á las familias de los soldados que se ven privados de la excepción á causa de que el hermano que regresó celebra ahora un matrimonio que no pudo efectuar antes porque se encontraba en filas, donde ha servido á la Patria durante seis ó más años en las pasadas guerras, comparada con la de las familias de otros soldados del mismo reemplazo del que sirvió en Ultramar, los cuales, por no haber salido de la Península y haber pasado á la reserva activa y contraído matrimonio antes del sorteo de sus hermanos, han producido la excepción á favor de estos últimos, ofreciéndose la anomalía de que los que regresaron de Ultramar durante la repatriación de 1898 y Enero de 1899, y se casaron entonces, legitiman la excepción de sus hermanos, y en cambio no la producen los que, habiendo sido náufragos de la escuadra de Santiago de Cuba y prisioneros en Filipinas, no regresaron, por la fatalidad de las circunstancias, sino en los meses siguientes de 1899, y contrajeron á su llegada el matrimonio que fué imposible verificarse entonces; mereciendo todas estas circunstancias que se adoptase alguna medida para igualar á todas las familias, siempre que por efecto de la guerra no hubiesen podido efectuar su matrimonio á tiempo, es decir, antes del sorteo, los hermanos que estaban sirviendo en filas.

El Negociado y la Dirección, estimando que si bien no carecen en absoluto de fundamento las consideraciones expuestas por la Comisión mixta, el consiguiente perjuicio que sufren las familias en este caso es consecuencia de un hecho voluntario, cual el matrimonio del hermano que se casa al regresar á su hogar, son de parecer que procede resolver la consulta en el sentido de que la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña se atenga á las disposiciones vigentes.

Y esta Sección, considerando que se trata de un hecho completamente voluntario como el matrimonio, cuya naturaleza y condiciones impiden afirmar que de hallarse en actitud legal de contraerlo antes del sorteo de su otro hermano, lo hubiese contraído necesariamente el hermano que estaba en filas, y por consiguiente la mera posibilidad de que el matrimonio se hubiese realizado en la expresada época, no puede servir de fundamento á ninguna resolución, toda vez que éstas deben de fundarse en hechos y no en hipotéticos supuestos; que al verificarse ahora el matrimonio y producirse algún perjuicio á la familia porque un mozo es declarado soldado á causa de que su hermano ha contraído matrimonio con posterioridad al sorteo de aquél, dicho perjuicio no es imputable á la ley, sino en todo caso al hermano que contrae el matrimonio, el cual, antes de llevarlo á cabo, ha debido tener en cuenta la obligación legal en que pudiera estar de atender á sus padres; es de dictamen: que no procede dictar disposición alguna especial para los casos consultados por la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña, la cual se atendrá á las disposiciones vigentes».

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1901.—S. Moret.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña.

(*Gaceta núm.* 129.)

Dirección general de Sanidad

Habiendo dado cuenta el Cónsul general de España en Lisboa á esta Dirección de la aparición y desarrollo en Portugal de la meningitis cerebro espinal epidémica, convocó al Real Consejo de Sanidad pidiéndole que emitiese su autorizado dictámen acerca de los medios á que debía recurrirse para impedir la propagación del mal á España, ó su difusión si por acaso se hubiese ya presentado en alguna población de nuestro país.

El Real Consejo de Sanidad ha evacuado su informe exponiendo su opinión en nueve meditadas conclusiones, de las cuales la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, interesan á todos los Gobernadores de provincia, y la séptima además muy especialmente al de Alicante.

Y á fin de que tenga V. S. de ellas conocimiento le doy el correspondiente traslado, encareciéndole al mismo tiempo que informe á esta Dirección de las alteraciones que sufriese la salud pública en la provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Conclusiones que se citan.

2.ª Que en la misma forma que se haya dispuesto para las enfermedades exóticas, se dé cuenta por los Facultativos á la Superioridad de los casos que asistan de meningitis cerebro espinal epidémica.

3.ª Que se procure el aislamiento del enfermo, bien en su domicilio ó en el hospital donde ingresare.

4.ª Que se proceda á la desinfección de sus ropas y habitación que ocupe.

5.ª Que se practiquen visitas de inspección en las casas de huéspedes, hoteles, casas de vecindad, de dormir, cuarteles y muy detallada en las Escuelas, Hospicios y Casascunas, para alejar todo motivo de infección del aire y dictar las disposiciones necesarias para el saneamiento de los locales.

6.ª Que por la Autoridad municipal se procure por todos los medios de que dispone se abaraten y no se adulteren las sustancias alimenticias, especialmente las de primera necesidad.

7.ª Que se practique una detallada información respecto de los casos de meningitis cerebro espinal epidémica, que se afirma han ocurrido en Crevillente, imponiéndose con el mayor rigor en esta villa, como en las demás poblaciones que fuesen invadidas, lo prevenido en nuestras disposiciones vigentes sobre aislamiento del enfermo y desinfección de los lugares que ocupe.

(Gaceta núm. 124.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A las Divisiones de trabajos idráulicos creadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1900, con objeto perfectamente definido en los artículos 3.º y 6.º del mismo, se les encomendó por Real orden de 27 de Junio siguiente una serie de trabajos, relacionados con las cuestiones hidráulicas, que hasta entonces habían sido desempeñados por las Jefaturas de las provincias.

Algunos de esos trabajos, como los estudios, construcción y conservación de las obras, cuyos gastos se cargan al capítulo 11 del presupuesto vigente, encajan sin inconveniente alguno en la índole del carácter que se ha dado á las Divisiones, y hasta puede decirse que forman parte del objeto principal de las mismas.

Pero otros, como la inspección de las concesiones de aguas públicas y los reconocimientos del terreno é informes técnicos que exigen las disposiciones vigentes en la tramitacion de las peticiones de concesión, son ajenos al cometido importantísimo dado á las Divisiones de reunir, primero los datos necesarios para formar el plan de canales y pantanos de riego, y estudiar despues los proyectos que se ordenen. Convertir la atención del personal afecto á las Divisiones hácia otra clase de trabajos dificultará la redacción de proyectos, retrasando la consecución del plan.

A este inconveniente principal que resulta de encomendar á las Divisiones los trabajos dichos, se unen otros no menos graves.

El número de Divisiones y la residencia de sus Jefaturas se acomodan á la distribución natural de las corrientes de aguas, pero no á la división administrativa de España en provincias; y esto produce, tanto en la tramitación de expedientes de concesión de aguas como en la inspección de las ya otorgadas, perjuicios para el servicio y los particulares que, por lo conocidos, es innecesario señalar.

Tienen, por otra parte, las Jefaturas de provincias un carácter de permanencia que no pueden tener las Divisiones, por la índole especial del servicio que han de realizar y las necesidades que han de satisfacer, y esta es una razón más para encargarlas de trabajos que han de tener también carácter de permanencia.

Y por último, encargadas por disposiciones recientes las Jefaturas de Obras públicas de formar los registros de aprovechamientos de aguas públicas, es conveniente concentrar en ellas todo lo relativo á este servicio para la debida unidad del mismo.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se encargarán de la inspección que competa al Estado en las concesiones de aguas públicas y de los reconocimientos del terreno é informes prevenidos en las disposiciones vigentes sobre tramitación de asuntos de aguas.

2.º Las Divisiones de trabajos hidráulicos procederán inmediatamente á entregar á las Jefataras de provincias los documentos que recibieron de ést s, comprendidos en los apartados *B* y *C* de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Obras públicas de 24 de Octubre de 1900 para planteamiento de la Real orden de 27 de Junio anterior, y los de igual índole posteriores á la entrega. Esta, que deberá estar terminada en 1.º de Junio próximo, se hará por medio de los inventarios formados en virtud de la regla 3.ª de la circular dicha y completados con los documentos posteriores.

3.ª Los depósitos en metálico constituídos en las Divisiones de trabajos hidráulicos para responder á los gastos que ocasionen los reconocimientos del terreno é informes de carácter técnico que exijan los expedientes de aguas que se hallen en tramitación el 20 del corriente, serán entregados á los Pagadores ó Habilitados de las Jefaturas de las provincias correspondientes, siempre que en dicha fecha no se hubiesen efectuado aquellos reconocimientos ó emitido los informes, levantándose acta por triplicado de la entrega, en que conste el nombre, cargo y residencia del nuevo depositario; un ejemplar se archivará en cada una de las Jefaturas, y el tercero se remitirá al interesado en el depósito.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 131.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por la Subsecretaría del de Estado en 19 de Abril último, trasladando una nota del Sr. Embajador de Italia en esta Corte, en la que se interesa que se aplique la partida 243 del Arancel á unas cuentas de corozo ensartadas en hilos, formando rosarios, que fueron presentadas al despacho en la Aduana de Barcelona con declaración núm. 451/901, suscrita por la razón social Sureda Iglesias y Compañía, para adeudar por dicha partida, por la que el Vista actuario practicó el aforo, que fué después rectificado por la partida 373 del Arancel en virtud de orden de esa Dirección general, resolutoria de una consulta formulada por el Inspector regional de Cataluña acerca del adeudo de la mencionada mercancía:

Considerando que, si bien con sujeción á la respectiva llamada del Repertorio para la aplicación del Arancel, las cuentas ensartadas en hilos formando rosarios completos deben adeudar por la partida 373 del mismo, como si estuvieran engarzadas con alambres, constituyendo definitivamente un rosario, es evidente que aun cuando las cuentas así ensartadas y dispuestas en grupos ó dieces sean las necesarias para constituir un rosario, no pueden estimarse como tal, porque la falta de resistencia en el hilo claramente revela que sólo transitoriamente se ensartan en él, y sin otro objeto que el de facilitar la operación al obrero que después haya de engarzarlas de una manera permanente, evitándole nuevo recuento y cuidado acerca de la disposición en que las cuentas se han de engarzar; y

Considerando que la llamada del Repertorio antes mencionada debe reformarse asignando á las cuentas ensartadas en simples hilos, aunque se importen en el número y la disposición necesarios para constituir rosarios completos, las mismas partidas que cuando se presenten á granel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se modifique el Repertorio del Arancel en la siguiente forma: Rosarios ensartados en hilos, aun cuando por el número y disposición de sus cuentas sean completos (véase Cuentas sueltas).

2.º Que se aplique esta modificación en el aforo de la declaración núm. 451 de la Aduana de Barcelona, antes citada, y que en su virtud se rectifique el de los 107 kilogramos de cuentas de corozo comprendidos en el mencionado documento de adeudo; por la partida 376 del Arancel que el Repertorio asigna al corozo labrado en objetos no expresados; y

3.º Que se comunique al Ministerio de Estado la presente resolución para conocimiento de la Embajada de Italia y como contestación á su nota.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 133.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta en sesión de ayer, en cumplimiento del art. 65 de la Ley de Sufragio, determinó que las secciones cuyos Interventores habrán de concurrir á las Juntas de escrutinio de las próximas elecciones de Diputados, son las que á continuación se expresan:

Distrito de Bande

AYUNTAMIENTOS	SECCIONES
Bande	1.ª, 2.ª y 3.ª
Entrimo	1.ª y 2.ª
Lobera	1.ª y 2.ª
Muiños	1.ª, 2.ª y 3.ª
Verea	1.ª y 2.ª

Distrito de Carballino

Boborás	1.ª
Carballino	1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Cea	1.ª, 2.ª y 3.ª
Irijo	1.ª y 2.ª
Maside	1.ª, 2.ª y 3.ª

Distrito de Ginzo

Blancos	1.ª y 2.ª
Ginzo	1.ª, 2.ª y 3.ª
Junquera de Espadañedo	1.ª
Moreiras	1.ª
Rairiz de Veiga	1.ª y 2.ª
Sarreaus	1.ª y 2.ª
Trasmiras	1.ª y 2.ª
Villar de Santos	1.ª

Distrito de Celanova

Arnoya	1.ª
Bola	1.ª y 2.ª
Barbadanes	1.ª
Cartelle	1.ª, 2.ª y 3.ª
Celanova	1.ª, 2.ª y 3.ª
Gomesende	1.ª
Merca	1.ª y 2.ª
Villanueva de los Infantes	1.ª

Distrito de Orense

Orense	1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª
Coles	1.ª y 2.ª
Esgos	1.ª y 2.ª
Paderne	1.ª y 2.ª

Distrito de Ribadavia

Amoeiro	1.ª y 2.ª
Avión	1.ª y 2.ª
Beade	1.ª y 2.ª
Carballeda	1.ª y 2.ª
Castrelo de Miño	1.ª y 2.ª
Ribadavia	1.ª, 2.ª y 3.ª
Leiro	1.ª y 2.ª
Melón	1.ª

Distrito de Trives

Junquera de Ambía	1.ª y 2.ª
Laroco	1.ª
Maceda	1.ª, 2.ª y 3.ª
Parada del Sil	1.ª y 2.ª
Rio	1.ª y 2.ª
Teijeira	1.ª
Puebla de Trives	1.ª, 2.ª y 3.ª
Villarino de Conso	1.ª

Distrito de Valdeorras

Barco	1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Carballeda de Valdeorras	1.ª, 2.ª y 3.ª
Petín	1.ª
Rua	1.ª y 2.ª
Vega	3.ª, 4.ª y 5.ª
Villamartín	1.ª, 2.ª y 3.ª

Distrito de Verín

Castrelo del Valle	1.ª
Cualedro	1.ª
Laza	1.ª y 2.ª
Monterrey	1.ª, 2.ª y 3.ª
Ríos	1.ª y 2.ª
Verín	1.ª, 2.ª y 3.ª
Villardevós	1.ª y 2.ª

Orense 16 de Mayo de 1901.—El Presidente, *José Ramos Campo*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Melón — Consta de 3.419 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 9.ª								
1	Viuda de Pegerto Alvarez	Melón	Vendedora de vinos al por menor	39'00	6'24	»	2'72	7'80	55'76
2	Francisco Pérez Castro	Idem	Idem	39'00	6'24	»	2'72	7'80	55'76
3	Encarnación Rodríguez Miguelez	Idem	Idem	39'00	6'24	»	2'72	7'80	55'76
	Clase 12.ª								
4	Cármen Miguelez	Puente	Figón	20'00	3'20	»	1'37	4'00	28'59
5	El tablajero que despacha en la carnicería	Melón	Tablajero	20'00	3'20	»	1'37	4'00	28'59
				157'00	25'12	»	10'90	31'40	224'46
	Tarifa 3.ª								
6	Emilio Vidal Martínez	Idem	Una rueda molino por menos de 6 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Benito Pérez Castro	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Agustina Sánchez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Juana Francisco	Cobelo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Benito Aparicio	Portoalage	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				32'50	5'20	»	2'25	6'50	46'45
	Tarifa 4.ª								
11	Ramón Fernández Fernández	Iglesia	Practicante	20'00	8'20	»	1'39	4'00	28'59
12	Emilio Vidal	Melón	Perito agrícola	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
13	Venancio Rodríguez	Idem	Perito agrimensor	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
	Orden judicial								
14	Benito Vázquez Puga	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y Oficios								
15	José Sánchez Rodríguez	Puente	Herrero	18'00	2'28	»	1'26	3'60	25'74
16	Manuel Vidal Martínez	Melón	Idem	18'00	2'28	»	1'26	3'60	25'74
17	Ramón Ces Brabo	Idem	Zapatero	18'00	2'28	»	1'26	3'60	25'74
			Resúmen	212'00	33'92	»	14'76	42'40	303'08
			Importa la tarifa 1.ª	157'00	25'12	»	10'94	31'40	224'46
			Idem la 3.ª	32'50	5'20	»	2'25	6'50	46'45
			Idem la 4.ª	212'00	33'92	»	14'76	42'40	303'08
			TOTAL	401'50	64'24	»	27'95	80'30	573'99

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas setenta y tres pesetas noventa y nueve céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Benito Pérez Castaño, Secretario del Ayuntamiento de Melón. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Melón á 31 de Octubre de 1900. —El Secretario, Benito Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Vidal.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Relación individual de los señores Médicos y Médicos Cirujanos que se provistaron de patente en esta provincia para el ejercicio de la profesión en el año 1901, la cual se publica á los efectos del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, con expresión de los Ayuntamientos en que ejercen, nombres de los mismos e importe para el Tesoro.

Allariz, D. Alvaro Aldemira Santos, 40 pesetas.
Idem, D. Ramón Fernández Peña, 40 pesetas.
Idem, D. Luís Conde Cid, 25 pesetas.
Idem, D. Ramón Bouzas Gómez, 40 pesetas.
Taboadela, D. Felisindo Rodríguez Salgado, 25 pesetas.
Baños de Molgas, D. Antonio Fernández Ramos, 25 pesetas.
Maceda, D. Nicanor Ancochea, 25 pesetas.
Idem, D. Manuel Bermúdez, 25 pesetas.
Junquera de Ambía, D. Matías González López, 25 pesetas.
Villar de Barrio, D. Francisco Grande Fernández, 25 pesetas.
Bande, D. Perfecto Estevez Iglesias, 25 pesetas.
Idem, D. José Rodríguez Quintas, 25 pesetas.
Entrimo, D. Jaime Castro García, 25 pesetas.
Lóbios, D. Lisardo Alvarez Rodríguez, 25 pesetas.
Idem, D. Juvenal Alvarez Castro, 25 pesetas.
Muiños, D. Constantino Alvarez Gallego, 25 pesetas.
Idem, D. Manuel Tejada, 25 pesetas.
Boborás, D. Antonio García Espinosa, 50 pesetas.
Idem, D. Eduardo Moure Vila, 50 pesetas.
Cea, D. Andrés de Cabo Vázquez, 25 pesetas.
Idem, D. Benigno Navazo, 25 pesetas.
Irijo, D. Ramón Pérez García, 60 pesetas.
Maside, D. Antonio Quero Rua, 35 pesetas.
Idem, D. José Vázquez, 35 pesetas.
Pungín, D. Laureano Quesada, 70 pesetas.
San Amaro, D. José Ferreiroá Millán, 50 pesetas.
Carballino, D. José García Espinosa, 57 pesetas 24 céntimos.
Idem, D. Andrés González Taboada, 28 pesetas 62 céntimos.
Idem, D. Cesáreo Tizón López, 31 pesetas 74 céntimos.
Piñor, D. Arturo Rodríguez Sieiro, 70 pesetas.
Acebedo, D. Benito Gil Sousa, 100 pesetas 24 céntimos.
Cartelle, D. Manuel López González, 57 pesetas 14 céntimos.
Idem, D. Emilio Velo Castiñeiras, 57 pesetas 14 céntimos.
Celanova, D. Gumersindo Romasanta, 71 pesetas 48 céntimos.
Idem, D Enrique Fernández Feijóo, 71 pesetas 48 céntimos.
Idem, D. Francisco Lezón Fernández, 71 pesetas 48 céntimos.
Cortegada, D. Ladislao Castro Carpintero, 31 pesetas 80 céntimos.
Gomesende, D. Francisco Vázquez Cardero, 114 pesetas 48 céntimos.
Merca, D. Ricardo Martínez, 71 pesetas 48 céntimos.
Villanueva, D. Darío Gómez Enríquez, 100 pesetas 06 céntimos.
Baltar, D. Valerio Campo Ferro, 20 pesetas.
Ginzo, D. Marcial Veloso, 52 pesetas 25 céntimos.
Idem, D. Leopoldo Alvarez, 31 pesetas 80 céntimos.
Idem, D. Teodomiro Colmenero, 31 pesetas 80 céntimos.
Idem, D. Genaro Estévez, 31 pesetas 80 céntimos.
Sandianes, D. Salvador Rodríguez Santana, 15 pesetas.
Rairiz, D. Jesús Baamonde González, 44 pesetas 36 céntimos.
Idem, D. José Fernández Vázquez, 44 pesetas 36 céntimos.
Sarreaus, D. Lorenzo Mathe, 25 pesetas.
Amoeiro, D. Victoriano Carid, 50 pesetas.
Villamarin, D. Alejandro Mosquera, 25 pesetas.
Idem, D. Celso Rogina, 25 pesetas.
Nogueira, D. Manuel Moreiras, 90 pesetas.
Barbadanes, D. Manuel Garza González, 25 pesetas.
Canedo, D. Pedro Mateos Alvarez, 100 pesetas.
Orense, D. Ramòn Quesada Borrajo, 70 pesetas.
Idem, D. Antonio Rodríguez Iglesias, 50 pesetas.
Idem, D. José María Rivera, 50 pesetas.
Idem, D. Manuel de Sás, 50 pesetas.
Idem, D. Antonio Fuentes, 50 pesetas.
Idem, D. Enrique Otero, 50 pesetas.
Idem, D. José Nogueira Mera, 50 pesetas.
Idem, D. Ricardo Gutierrez, 50 pesetas.
Idem, D. Eladio Vázquez Quiroga, 50 pesetas.
Idem, D. Francisco José Rionegro, 50 pesetas.
Idem, D. Gumersindo Parada Justel, 50 pesetas.
Idem, D. Ildefonso Meruéndano, 50 pesetas.
Idem, D. Lope Valcarcel, 50 pesetas.
Idem, D. Augusto Nóvoa, 50 pesetas.
Idem, D. Lino Porto, 50 pesetas.
Idem, D. Heriberto Sabucedo, 50 pesetas.
Idem, D. Cesáreo Lorenzo González, 50 pesetas.
Pereiro, D. Andrés Vázquez Verea, 25 pesetas.
Idem, D. Fernando Leonato Seijas, 20 pesetas.
Idem, D. Camilo Cerviño Valvís, 20 pesetas.
Peroja, D. Constantino Bouzo Nóvoa, 30 pesetas.
Idem, D. Vicente Pardo Castro, 30 pesetas.
Idem, D. José María Fernández Gacio, 30 pesetas.
San Ciprián, D. Pedro Figueras Vázquez, 25 pesetas.
Toén, D. Ricardo Fernández Gacio, 25 pesetas.
Arnoya, D. Eduardo Pereira Rivera, 90 pesetas.
Beade, D. Baldomero Fermoso, 25 pesetas.
Castrelo de Miño, D. Joaquín Vello Diéguez, 25 pesetas.
Idem, D. Manuel Martínez Pateiro, 25 pesetas.
Cenlle, D. Vicente Vázquez Martínez, 25 pesetas.
Leiro, D. Luis Alén González, 25 pesetas.
Idem, D. Eduardo Alfeirán Taboada, 25 pesetas.
Melón, D. Ricardo Padrón, 25 pesetas.
Ribadavia, D. Antonio Rodríguez Morgade, 25 pesetas.
Idem, D. Javier Meruéndano Arias, 25 pesetas.
Idem, Tomás Vidal, 25 pesetas.
Idem, D. Manuel Martínez, 25 pesetas.
Castro Caldelas, D. Francisco Fernández Gacio, 25 pesetas.
Idem, D. Manuel Aldemira González, 25 pesetas.
Idem, D. Sebastián Vázquez Martínez, 25 pesetas.
Montederramo, D. Aurelio Pérez Alvarez, 25 pesetas.
San Juan de Río, D. Tomás Rodicio Pérez, 25 pesetas.
Trives, D. Emilio Conde Aldemira, 40 pesetas.
Idem, D. Francisco Sarmiento Andión, 40 pesetas.
Idem, D. Aurelio Tabarés Gayoso, 40 pesetas.
Laroco, D. Ricardo Fernández, 20 pesetas.
Barco, D. Manuel Garrido Grande, 25 pesetas.
Idem, D. Manuel Sierra Prada, 25 pesetas.
Carballeda de Valdeorras, D. Nicanor Arias Prada, 25 pesetas.
La Vega, D. Manuel Murias Blanco, 60 pesetas.
Petín, D. Teodosio González Escuredo, 50 pesetas.
Rua, D. Victor Fernández Conti, 25 pesetas.
Idem, D. Belisario Conti Enriquez, 25 pesetas.
Idem, D. Diego González Rodríguez, 25 pesetas.
Castrelo del Valle, D. Antonio Limia Macía, 25 pesetas.
Riós, D. Benito Diéguez Gómez, 25 pesetas.
Verín, D. Juan Fuentes Oterino, 25 pesetas.
Idem, D. Mariano Diéguez Amoeiro, 25 pesetas.
Villardevós, D. José González, 25 pesetas.
Laza, D. Celso Vila, 25 pesetas.
Oimbra, D. Bernardo Gacio Veloso, 25 pesetas.
Bollo, D. Gonzalo Martín, 25 pesetas.
Idem, D. Ricardo Pabón Sánchez, 25 pesetas.
Idem, D. Francisco Rivera Avia, 25 pesetas.
Gudiña, D. Arístides Avila, 25 pesetas.
Mezquita, D. José María Abelleiro Oballe, 25 pesetas.
Viana, D. Miguel Courel Armesto, 25 pesetas.
Idem. D. Aureliano Rua González, 25 pesetas.
Idem, D. Eladio Avila Rodríguez, 25 pesetas.
Idem, D. José Manuel Armesto, 25 pesetas.

Orenso 13 de Mayo de 1901.—El Administrador: P. A., *Leoncio Limeses.*

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hace público: que en el incidente de pobreza que se dirá, dictóse la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Orense á ocho de Mayo de mil novecientos uno. Vistos por el señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de este partido estos autos incidente de pobreza promovidos por doña Cesarina Rodríguez Vidal, soltera, de oficios domésticos, mayor de edad y vecina de esta capital, representada por el Procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas y defendida por el Letrado Licenciado don Julio Carballo, contra el Sr. Abogado del Estado de esta provincia, en representación de la Hacienda pública y doña Francisca Yebra y don Higinio Vidal Yebra, vecinos del Ayuntamiento de Villamarín y don Ernesto Vidal Yebra en ignorado paradero, en rebeldía, para poder litigar en tal concepto con estos tres últimos.

Fallo: que estimando la demanda, debo declarar y declaro pobre en sentido legal á doña Cesarina Rodríguez Vidal, con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 14 de la propia ley, para que puedan litigar en ese concepto en los asuntos que se propone entablar contra la doña Francisca Yebra, don Higinio y don Ernesto Vidal Yebra, sobre reclamación de servicios domésticos prestados al hoy difunto marido y padre respectivamente de aquellos don César Augusto Vidal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la que se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia caso no pueda ser uotificada personalmente á los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio A. Lasiote.»

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de hoy por el Sr. D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, de todo lo cual doy fé.

Orense ocho de Mayo de mil novecientos uno.—Ante mí, Ricardo García.

Y para que sirva de notificación á todos los demandados rebeldes á los efectos del artículo 769 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, expídese el presente edicto-cédula que será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Dado en Orense á catorce de Mayo de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Pedro Cardero, por García.

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.